



AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 13-836-31-03-001-2022-00050-00, informándole que, conforme a memorial visible en el consecutivo 23 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, el apoderado judicial del demandante solicita impulso procesal. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 2 de agosto de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL TURBANA
RAD: 13-836-31-03-001-2022-00050-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y realizada una revisión al expediente, procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL TURBANA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

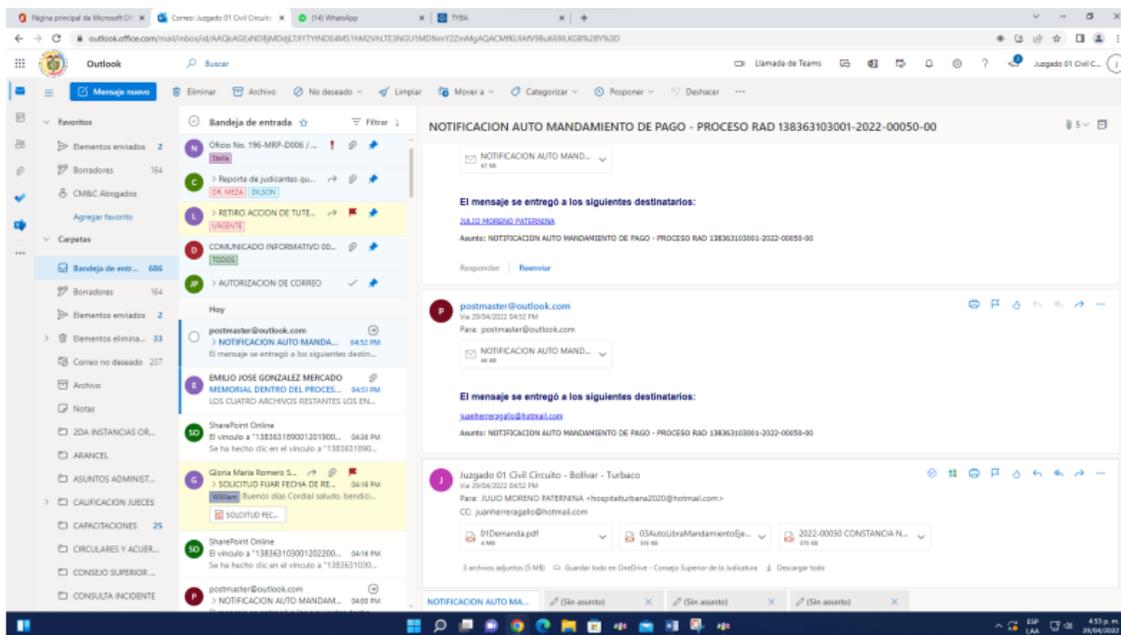
Por auto de fecha 24 de marzo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de PORVENIR S.A. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL TURBANA, representado legalmente por el señor JULIO CESAR MORENO PATERNINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos: **a)** VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 27.548.169.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: junio de dos mil dos (2002-06) y junio de dos mil diecinueve (2019-06) por la cual se requirió mediante carta de fecha 27 de octubre de 2021, recibidas por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en un folio.; **b)** La suma de CIENTO UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$101.051.900.00) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos períodos, los cuales deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo; **c)** Por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los períodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido; **d)** Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y



Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; e) Costas del proceso y agencias en derecho.

No sobra advertir que a causa de las circunstancias que vive el mundo a causa de la pandemia del Covid19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura han dispuesto una serie de reglas, que igualmente a las ya establecidas en los códigos de procedimiento han de cumplirse a cabalidad, so pena desde luego, de acarrear nulidades procesales, en razón de ello, el mandamiento de pago fue notificado al Representante Legal de la entidad ejecutada, tal como establece el parágrafo del Art. 41 del C.P.L Y S.S, en armonía con él para entonces vigente, Art. 8º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tal notificación fue surtida mediante correo enviado a la dirección electrónica hospitalurbana2020@hotmail.com el día viernes 24 de marzo de 2022, a las 4:52 p.m., de lo cual da cuenta la imagen que se inserta a continuación, y a la fecha se encuentra ejecutoriado.



Este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, decretó el embargo y secuestro de los dineros propiedad de la entidad ejecutada, las que fueron denunciadas oportunamente por el apoderado judicial del demandante.

Está establecido que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez deberá proferir providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como en este caso particular la ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA identificada con el NIT No. 806007817. Dicho auto se notificará por estado tal como lo establece el Art. 108 del C.P.L y S.S.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00050-00

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA identificada con el NIT No. 806007817, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Art. 446 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía a este tipo de procesos conforme lo establece el Art. 145 del C.P.L, practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada; por secretaría liquídense las agencias en derecho, tasándose las mismas en el diez por ciento (10%), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, los dineros que se encuentren a favor del proceso o los que llegaren al mismo, entréguense al ejecutante hasta la concurrencia total del crédito liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8c2c9b9539d8091ee2b1f90d7558a073298f52137f465ec257710ed281300**

Documento generado en 02/08/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>